

SEÑORES: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL**

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGÍTIMA Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, EN ARMONÍA CON EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

ACCIONANTE: **RUBEN DARIO SALAS PALENCIA CC No.8768350**

ACCIONADA: **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

ACTO CUESTIONADO: **RESOLUCIÓN CJR26-0497 DEL 3 DE AGOSTO DE 2026 – ANEXO 2**

CONVOCATORIA: **CONVOCATORIA 28 – FUNCIONARIOS DE CARRERA DE LA RAMA JUDICIAL**

CARGO: **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES (HOY JUEZ LABORAL MUNICIPAL)**

RUBEN DARIO SALAS PALENCIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.768.350 expedida en Soledad, Atlántico, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante esa Honorable Corporación, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, con el propósito de solicitar la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, vulnerados por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de mi exclusión de la Convocatoria 28.

I. HECHOS

PRIMERO. Me inscribí oportunamente en la Convocatoria 28 para funcionarios de carrera de la Rama Judicial, adelantada con fundamento en el Acuerdo PCSJA25-12348 del 13 de noviembre de 2025, dentro del término establecido para tal efecto, comprendido entre el 18 de noviembre y el 1 de diciembre de 2025, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstos por la convocatoria. La inscripción fue realizada para el cargo de JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, hoy JUEZ LABORAL MUNICIPAL. El documento de inscripción registra expresamente dicho cargo y acredita que, para el momento de la convocatoria, contaba con formación profesional como abogado y la experiencia registrada en el aplicativo CARJUD-APP.

SEGUNDO. Dentro del proceso de inscripción aporté la documentación relacionada con mi identificación, formación académica, título de abogado, tarjeta profesional No. 321.626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, experiencia laboral y demás documentos requeridos por la plataforma. En el registro de inscripción constan, entre otros, los documentos correspondientes a mi título profesional y certificaciones de experiencia laboral. De acuerdo con el mismo registro, cuento con experiencia profesional acorde con la inicialmente requerida para el cargo, según la información registrada en la plataforma.

TERCERO. Posteriormente, mediante la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial determinó la admisión y rechazo de aspirantes dentro de la Convocatoria 28. En el Anexo 1 de dicha resolución aparece relacionado de la siguiente manera: 8768350 – RUBEN DARIO SALAS PALENCIA – JUEZ LABORAL MUNICIPAL - JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS – CAUSAL 5.

CUARTO. La causal aplicada corresponde a la no presentación de la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades en los términos exigidos por la convocatoria. Reconozco expresamente ante el despacho que no adjunté en formato PDF el documento separado denominado declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Esta circunstancia no pretende ser ocultada ni controvertida artificialmente mediante la presente acción constitucional. Precisamente por ello, el objeto de esta tutela no consiste en afirmar falsamente que el documento fue cargado, sino en solicitar que el juez constitucional examine si la consecuencia de exclusión definitiva derivada de dicha omisión formal resulta constitucionalmente proporcional en las circunstancias concretas del caso.

QUINTO. El Acuerdo PCSJA25-12348 estableció como requisito que la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades debía acreditarse mediante declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF. Igualmente, el mismo Acuerdo contempló como causal de rechazo no presentar dicha declaración en el formato exigido. Por tanto, soy consciente de que la Administración contaba con una regla previamente establecida. Sin embargo, la existencia de una regla formal dentro de la convocatoria no significa que su aplicación pueda efectuarse de manera automática, irreflexiva y desproporcionada cuando dicha aplicación compromete derechos fundamentales, pues las actuaciones administrativas deben respetar el debido proceso, la igualdad, la razonabilidad y la prevalencia del derecho sustancial.

SEXTO. Mi situación no corresponde a la de una persona que carezca de los requisitos esenciales para aspirar al cargo. Por el contrario, mi inscripción

registra formación profesional como abogado y experiencia profesional, además de los documentos que fueron efectivamente aportados durante la inscripción. La controversia se concentra exclusivamente en la ausencia del archivo PDF correspondiente a la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades.

SÉPTIMO. La declaración exigida tiene por objeto acreditar una circunstancia sustancial: que el aspirante no se encuentra incurso en una causal de inhabilidad o incompatibilidad para ejercer el cargo. En consecuencia, debe diferenciarse entre el incumplimiento del requisito sustancial en sí mismo y la ausencia de un documento formal que lo acredite, cuando existen otros elementos dentro del proceso que permiten verificar el cumplimiento material de dicho requisito.

OCTAVO. La Corte Constitucional ha reiterado que las formas y procedimientos no constituyen fines en sí mismos y que puede configurarse un exceso ritual manifiesto cuando la aplicación extrema de una formalidad termina convirtiéndose en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial. En particular, la Corte ha señalado que el exceso ritual manifiesto puede presentarse cuando existe una exigencia irreflexiva de requisitos formales y dicha exigencia termina sacrificando derechos fundamentales, siempre que concurren las circunstancias que permitan establecer la afectación constitucional.

NOVENO. Este planteamiento tiene especial relevancia porque existe un antecedente judicial directamente relacionado con los concursos de funcionarios de la Rama Judicial. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia STP5284-2023, estudió precisamente la exclusión de aspirantes de la Convocatoria 27 por no presentar en formato PDF una declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. En dicho caso, la Corte Suprema abordó la problemática como un posible defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y amparó los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad de los accionantes. El precedente resulta particularmente relevante para el presente caso, no solamente porque se refiere a un concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial, sino porque analiza una situación sustancialmente semejante: la administración pretendió excluir a determinados aspirantes por no haber aportado un documento en una determinada forma, pese a que la manifestación sustancial exigida ya había sido realizada por otros medios dentro del propio proceso de inscripción y selección. De manera especialmente relevante, la Corte Suprema reconoció que, al momento de crear el usuario y diligenciar el registro en la plataforma dispuesta

para el concurso, los aspirantes aceptaban una declaración juramentada mediante la cual manifestaban que no se encontraban incurso en inhabilidades o incompatibilidades. Por ello, la selección y aceptación de dicha opción dentro del aplicativo constituía una manifestación expresa de voluntad del aspirante. En otras palabras, conforme al razonamiento desarrollado por la Corte Suprema en la Sentencia STP5284-2023, cuando el aspirante diligencia el registro y acepta expresamente la declaración incorporada en el aplicativo, está exteriorizando su voluntad de declarar que no se encuentra incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad allí contempladas. Esa manifestación no puede ser considerada como un acto meramente formal o carente de efectos jurídicos. Esta consideración resulta especialmente aplicable al presente caso, pues la inscripción a la Convocatoria 28 se realizó a través del aplicativo oficial CARJUD-APP – Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante el cual los aspirantes debían diligenciar la información correspondiente y aceptar las condiciones y declaraciones establecidas para el proceso de inscripción. Así, al diligenciar y aceptar el registro en CARJUD-APP, el suscrito exteriorizó su voluntad y aceptó las declaraciones incorporadas al procedimiento de inscripción, entre ellas aquellas relacionadas con el cumplimiento de las condiciones exigidas para participar en el concurso. Por consiguiente, si la administración considera que adicionalmente debía aportarse una declaración en un archivo PDF independiente, dicha exigencia formal no podía ser valorada de manera aislada, desconociendo la manifestación expresa de voluntad realizada previamente por el aspirante dentro del aplicativo oficial de inscripción. La situación guarda una relación sustancial con la analizada por la Corte Suprema en la Sentencia STP5284-2023, en la cual se determinó que la exigencia de presentar nuevamente una declaración mediante un mecanismo documental adicional no podía conducir, por sí sola, a la exclusión del aspirante cuando la declaración sustancial ya había sido realizada mediante otros mecanismos dentro del proceso. La Corte Suprema fue enfática en señalar que la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas adquiere especial importancia en los procesos de selección de servidores públicos y que los formalismos no pueden terminar eclipsando la finalidad sustancial del concurso, consistente en seleccionar a los candidatos idóneos para ocupar los cargos públicos. En ese sentido, excluir a un aspirante por la ausencia de un archivo o documento adicional, cuando del propio proceso de inscripción y de las actuaciones realizadas por el concursante puede establecerse que éste ya había efectuado y aceptado la declaración sustancialmente exigida, puede constituir un exceso ritual manifiesto, en tanto la formalidad termina prevaleciendo sobre el cumplimiento material del requisito. Por ello, el precedente contenido en la Sentencia STP5284-2023 resulta directamente pertinente para el presente asunto. No se trata de trasladar mecánicamente una decisión adoptada en otro

concurso, sino de aplicar el mismo criterio constitucional frente a una problemática sustancialmente coincidente: la imposibilidad de sacrificar el derecho de acceso a cargos públicos y la participación en un concurso de méritos por la exigencia de una formalidad documental cuando la voluntad y el cumplimiento sustancial del requisito pueden establecerse a partir de las actuaciones realizadas por el propio aspirante dentro del proceso de inscripción. En consecuencia, si durante el diligenciamiento y aceptación del registro en CARJUD-APP – Unidad de Administración de Carrera Judicial el suscrito efectuó la manifestación correspondiente y aceptó las condiciones y declaraciones incorporadas en la plataforma dispuesta por la administración, dicha actuación debe ser valorada como una manifestación jurídicamente relevante de cumplimiento del requisito, de conformidad con el precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia. La administración, por tanto, no podía limitarse a verificar mecánicamente la existencia de un archivo PDF sin valorar el contenido y alcance jurídico de las manifestaciones efectuadas por el aspirante durante el proceso de registro, máxime cuando existe un precedente específico de la Corte Suprema de Justicia que advierte sobre los riesgos constitucionales de convertir una exigencia formal en una barrera desproporcionada para el acceso a un concurso de méritos de la Rama Judicial.

DÉCIMO. El precedente citado demuestra que la exigencia documental relacionada con la declaración de inhabilidades e incompatibilidades no puede ser examinada exclusivamente desde una perspectiva mecánica o formal, sino que debe analizarse su relación con la finalidad sustancial de la exigencia y con los derechos fundamentales comprometidos. No se pretende desconocer las reglas de la convocatoria ni solicitar que se elimine indiscriminadamente un requisito aplicable a todos los aspirantes. Lo que se solicita es que, en el caso concreto, se permita verificar materialmente el cumplimiento del requisito sustancial, mediante la presentación de la declaración juramentada, antes de producir una consecuencia definitiva de exclusión.

DÉCIMO PRIMERO. La Constitución Política, en su artículo 228, establece la prevalencia del derecho sustancial. Este principio no significa que las reglas de los concursos puedan ser desconocidas por los aspirantes, pero sí impone a las autoridades el deber de evitar que una formalidad se convierta en un obstáculo absoluto e irrazonable para el ejercicio de derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha explicado que el exceso ritual manifiesto aparece precisamente cuando el operador jurídico convierte el procedimiento en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial.

DÉCIMO SEGUNDO. En el presente caso, la consecuencia aplicada es particularmente intensa: la omisión de un documento formal produjo mi

exclusión del concurso de méritos, impidiendo que pueda continuar participando en las etapas posteriores del proceso de selección. La medida, por tanto, tiene una incidencia directa sobre mi derecho fundamental de acceso a cargos públicos consagrado en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política.

DÉCIMO TERCERO. La exclusión impide además que la Administración valore de manera integral las condiciones materiales de el aspirante y que se determine si existe realmente alguna circunstancia de inhabilidad o incompatibilidad que impida mi participación. No existe, hasta donde conozco, una decisión administrativa que sostenga que me encuentro efectivamente inhabilitado o que exista respecto de mi persona una causal material que me impida aspirar al cargo. La exclusión se fundamenta exclusivamente en la no presentación del archivo PDF exigido.

DÉCIMO CUARTO. Por ello, considero que existe una afectación constitucional que debe ser examinada bajo los principios de: debido proceso administrativo; igualdad; acceso a cargos públicos; razonabilidad y proporcionalidad; buena fe; prevalencia del derecho sustancial; instrumentalidad de las formas; y confianza legítima.

DÉCIMO QUINTO. La presente acción no busca obtener un trato privilegiado frente a los demás aspirantes. Por el contrario, solicito que se adopte una medida que permita verificar objetivamente el requisito sustancial y que, en caso de determinarse que efectivamente cumpla las condiciones legales y constitucionales para participar, se me permita continuar en igualdad de condiciones dentro del concurso.

DÉCIMO SEXTO. La Corte Constitucional ha precisado que el exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier incumplimiento formal, sino cuando la aplicación estricta e irreflexiva de una formalidad produce una afectación constitucional y las circunstancias del caso permiten advertir que el procedimiento dejó de ser un instrumento para convertirse en un obstáculo. Por ello, esta acción no parte de desconocer la convocatoria, sino de solicitar un control constitucional sobre la proporcionalidad de la consecuencia aplicada.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados los siguientes derechos fundamentales:

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO – ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN

La actuación administrativa dentro de un concurso de méritos debe respetar las garantías del debido proceso, incluyendo la aplicación razonable, objetiva y proporcional de las reglas previamente establecidas. La aplicación automática de una consecuencia eliminatoria frente a una omisión documental susceptible

de subsanación y cuya finalidad puede ser verificada materialmente debe ser examinada desde la perspectiva constitucional.

2. DERECHO A LA IGUALDAD – ARTÍCULO 13 La aplicación de las reglas del concurso debe efectuarse de manera objetiva y materialmente razonable. La Administración debe garantizar que las formalidades del proceso no produzcan resultados arbitrarios o desproporcionados frente a situaciones sustancialmente equivalentes.

3. DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS – ARTÍCULO 40 NUMERAL 7 La exclusión de la Convocatoria 28 impide que pueda continuar participando en el proceso de selección destinado a proveer cargos de la Rama Judicial. El artículo 40 numeral 7 de la Constitución reconoce el derecho de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

4. PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL – ARTÍCULO 228 La finalidad de las formalidades administrativas debe ser garantizar la transparencia, igualdad y seguridad del proceso, no convertir el cumplimiento de un requisito documental en una barrera absoluta cuando la situación sustancial puede ser objeto de verificación.

5. DERECHOS RECONOCIDOS EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD – CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS De conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia integran el bloque de constitucionalidad y prevalecen en el orden interno. La actuación cuestionada desconoce, además de los derechos constitucionales ya enunciados, el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas reconocido en el artículo 23.1.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 25 literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 21.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; las garantías judiciales y el debido proceso reconocidos en los artículos 8 de la Convención Americana y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho a la igualdad ante la ley previsto en los artículos 24 de la Convención Americana y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el derecho a la protección judicial efectiva consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. La acción de tutela El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede acudir a la acción de tutela para obtener la protección

inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública. En el presente caso, la actuación cuestionada proviene de una autoridad pública encargada de administrar el concurso de méritos para funcionarios de la Rama Judicial.

3.2. Debido proceso administrativo El artículo 29 de la Constitución extiende el debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas. En consecuencia, la Administración no solamente debe respetar las reglas formales previamente establecidas, sino que debe interpretarlas y aplicarlas de conformidad con la Constitución y los derechos fundamentales.

3.3. Prevalencia del derecho sustancial y exceso ritual manifiesto La Corte Constitucional ha desarrollado de manera reiterada la figura del exceso ritual manifiesto. En la Sentencia SU-573 de 2017 señaló que este fenómeno puede presentarse cuando las normas procedimentales se convierten en un obstáculo para la protección del derecho sustancial y existe un extremo rigor en su aplicación. De igual manera, la Sentencia T-201 de 2015 explicó que el exceso ritual manifiesto puede presentarse cuando se exigen requisitos formales de manera irreflexiva, aun cuando las circunstancias concretas permitan advertir una afectación de derechos fundamentales.

3.4. Precedente específico: STP5284-2023 La relevancia de este precedente para el presente caso es particularmente alta. La Corte Suprema de Justicia estudió la exclusión de aspirantes dentro de la Convocatoria 27 de funcionarios de la Rama Judicial, relacionada con la exigencia de presentar una declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades en formato PDF. La providencia identificó como problema constitucional la utilización de dicha formalidad documental como fundamento para excluir a los aspirantes y abordó la situación desde la perspectiva del exceso ritual manifiesto, el debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos. Si bien existen diferencias fácticas entre aquel caso y el mío —y expresamente reconozco que en mi caso el archivo PDF no fue cargado—, el precedente resulta relevante para establecer que la exigencia documental no puede ser examinada de manera completamente aislada de su finalidad constitucional.

3.5. Principio de proporcionalidad La exclusión de un concurso de méritos constituye una consecuencia especialmente gravosa. Por ello, debe analizarse si la medida: 1) persigue una finalidad constitucionalmente legítima; 2) resulta idónea para alcanzarla; 3) es necesaria; y 4) resulta proporcional en sentido estricto. No se cuestiona que la Administración pueda exigir una declaración para verificar la ausencia de inhabilidades. Lo que se cuestiona es que la consecuencia de la omisión documental sea necesariamente la exclusión

definitiva, sin que pueda verificarse posteriormente la situación sustancial mediante la presentación de la declaración correspondiente.

3.6. Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por el Congreso prevalecen en el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en la Carta se interpretarán de conformidad con dichos tratados. Por esta vía, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos integran el bloque de constitucionalidad y resultan directamente aplicables al presente caso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (2006), ha señalado que los jueces y demás autoridades internas están obligados a ejercer, dentro de sus competencias, un control de convencionalidad entre las normas y actuaciones internas y la Convención Americana, de manera que sus decisiones sean compatibles con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. En consecuencia, corresponde al juez constitucional que conozca de la presente tutela examinar la actuación de la entidad accionada no solo a la luz de la Constitución Política, sino también de los instrumentos internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en particular en cuanto reconocen el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, el debido proceso, la igualdad ante la ley y la protección judicial efectiva.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

4.1. Relevancia constitucional El asunto no constituye una simple controversia administrativa. La decisión cuestionada afecta directamente mi derecho fundamental de acceso a cargos públicos y mi derecho al debido proceso dentro de un concurso de méritos.

4.2. Subsidiariedad La tutela se presenta ante la afectación actual derivada de mi exclusión del proceso de selección. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el carácter subsidiario de la tutela exige analizar la existencia y eficacia real de otros medios de defensa, especialmente cuando está comprometida la continuidad de una persona dentro de un concurso de méritos. En este caso, la exclusión se produce dentro de un proceso de selección que continúa avanzando y cuyas etapas son sucesivas, razón por la cual una eventual decisión posterior podría resultar ineficaz para restablecer mi derecho.

4.3. Inmediatez La actuación cuestionada corresponde a la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, por lo que la presente acción se interpone dentro de un término razonable y próximo a la actuación que genera la vulneración.

4.4. Perjuicio irremediable La continuidad del concurso genera una situación que puede tornarse irreversible, puesto que las etapas posteriores avanzan y la exclusión impide mi participación en ellas. Por esta razón, resulta necesario que el juez constitucional adopte una medida que permita preservar la posibilidad de participación mientras se resuelve de fondo la controversia.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a la Honorable Sala:

PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y prevalencia del derecho sustancial, vulnerados por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, que integran el bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, ejerciendo el respectivo control de convencionalidad.

SEGUNDA. DEJAR SIN EFECTOS, respecto del accionante, la decisión de rechazo contenida en el Anexo 1 de la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, mediante la cual fui relacionado bajo la causal 5.

TERCERA. Ordenar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que, dentro del término que el despacho determine, habilite un mecanismo para que pueda presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, suscrita bajo la gravedad del juramento.

CUARTA. Ordenar a la entidad accionada que, una vez presentada la declaración, verifique materialmente el cumplimiento del requisito de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades y adopte una nueva decisión respecto de mi admisión a la Convocatoria 28, de conformidad con la Constitución, la ley y las reglas de la convocatoria.

QUINTA. En caso de determinarse que cumpla los requisitos sustanciales y legales exigidos para el cargo, ordenar a la accionada permitir mi continuidad dentro del proceso de selección en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, sin que la omisión inicialmente cometida pueda seguir produciendo como consecuencia mi exclusión definitiva.

SEXTA – MEDIDA PROVISIONAL. Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional que se ordene a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial reservar mi participación y abstenerse de consolidar definitivamente mi exclusión de las etapas subsiguientes de la

Convocatoria 28, mientras se decide la presente acción de tutela. Lo anterior con el propósito de evitar que el avance del concurso torne ilusoria una eventual orden de amparo.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

1. Copia de mi documento de identidad.
2. Copia del registro de inscripción a la Convocatoria 28, en el cual consta mi inscripción para el cargo de Juez de Pequeñas Causas Laborales (hoy Juez Laboral Municipal).
3. Copia de la tarjeta profesional de abogado No. 321.626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Documentos académicos aportados durante la inscripción.
5. Certificaciones de experiencia laboral aportadas durante la inscripción.
6. Copia de la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026 y su Anexo 1, en el cual aparece: 8768350 – RUBEN DARIO SALAS PALENCIA – JUEZ LABORAL MUNICIPAL - JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS – CAUSAL 5.
7. Solicito al despacho requerir a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para que aporte: el expediente administrativo completo de mi inscripción; el registro completo de mi actuación dentro de CARJUD-APP; los documentos efectivamente cargados; las constancias de aceptación de términos y condiciones; los registros electrónicos asociados a mi inscripción; la trazabilidad del proceso de inscripción; las actuaciones realizadas para la verificación de requisitos; y cualquier manifestación realizada por mí durante el proceso respecto de inhabilidades e incompatibilidades.

Lo anterior resulta indispensable para que el juez constitucional pueda determinar si, independientemente de la ausencia del PDF, existió dentro del proceso alguna manifestación, aceptación o actuación que permita establecer mi voluntad inequívoca de participar bajo las condiciones legales exigidas.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos.

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: RUBEN DARIO SALAS PALENCIA

C.C. No. 8.768.350 expedida en Soledad, Atlántico

Dirección: Calle 43 No. 45-15, Oficina 306, Edificio El Legado, Barranquilla

Correo electrónico: rdpalencia@gmail.com

ACCIONADA: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Para efectos de notificación, solicito que se utilicen los canales institucionales oficialmente registrados para la entidad:

Correo electrónico: entradasatun@cendoj.ramajudicial.gov.co;

presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co;

info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección de notificaciones: Calle 12 No. 7-65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá D.C.

Teléfono: (+57) 601 565 8500

Atentamente,

RUBEN DARIO SALAS PALENCIA

C.C. No. **8.768.350** expedida en Soledad-Atlántico.

Accionante